

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 19/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00178	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DORA YANETH SANCHEZ RIVERA	Auto resuelve pruebas pedidas Y convoca audiencia paragrafo art 372 CGP	18/02/2021		
41001 3103003 2017 00238	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ	Auto aprueba remate	18/02/2021		
41001 3103003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto aprueba liquidación de costas Y acepta desistimiento de solicitud de ejecución promovida por Coomotor	18/02/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Ordena devolver comisorio al Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva para que continúe con la comisión hecha por este Juzgado	18/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2017-00178.00

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1- DOCUMENTALES: Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda (fls. 7 al 135, cuaderno 1).

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Por ser procedente, se dispone valorar en legal forma las pruebas documentales obrantes en el proceso.

El Juzgado niega la prueba relacionada con solicitar a la parte demandante allegar la relación de todos y cada uno de los pagos efectuados a

la obligación que corresponde al pagare No. 8112320025380, por cuanto la demandante no acredita haber elevado derecho de petición a la entidad bancaria y que ésta se haya negado a suministrarle la información que hoy solicita como prueba. (Inciso 1° Art. 173 C.G.P.)

Igualmente se niega la prueba solicitada por la demandada en el sentido de ordenar a la parte demandante que allegue al plenario los comunicados que debió suministrar anualmente al señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO y/o señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, sobre información cierta, oportuna y de fácil comprensión, sobre las condiciones de los créditos que se reclaman en este proceso, en especial del Pagaré No. 8112320025380, por cuanto la demandante no acredita haber elevado derecho de petición a la entidad bancaria y que ésta se haya negado a suministrarle la información que hoy solicita como prueba. (Inciso 1° Art. 173 C.G.P.)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, el Despacho decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., acto que se llevará a cabo en la Audiencia Inicial de que trata el parágrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Por ser procedente, el Juzgado decreta la declaración de parte de la señora DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA, acto que se llevará a cabo en la

Audiencia Inicial de que trata el párrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

4. TESTIMONIALES

El juzgado decreta el decreto del testimonio del señor MANUEL RICARDO SÁNCHEZ MOYANO, quien depondrá sobre los hechos de interés procesal, en la Audiencia Inicial de que trata el párrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Por secretaría cítese al testigo, sin perjuicio del deber que tiene la parte de hacer comparecer sus propios testigos.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el párrafo del Artículo 372 ídem, con Práctica de Pruebas y Emisión de Sentencia en la que además se agotará el Objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se fija el próximo jueves 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8 a.m.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top, a horizontal line across the middle, and a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300320170023800

I. ASUNTO

Le corresponde a este Sede Judicial, determinar si se cumplen con los presupuestos procesales para aprobar el remate adelantado el 05 de febrero de 2021 a las 09:00 A.M, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

A las 09:00 A.M del pasado 05 de febrero de 2021 se llevó a cabo la subasta pública del derecho de dominio que tienen el ejecutado WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ identificado con cédula número 1.077.844.768, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-141314 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral No. 41001-01-01-0737-0018-000, ubicado en la calle 56 No. 1 AW-09, Lote 15 Manzana D, Ciudadela Comfamiliar de Neiva, alinderado así: NORTE: En longitud de 6 metros con el lote No. 18 hoy con la calle 56A, No. 1 AW-10;ORIENTE: En longitud de 14.11 metros con el lote No. 16, hoy calle 56 No. 1 AW-03; por el SUR: En longitud de 6 metros con la calle 56 y por el OCCIDENTE. En longitud de 14.22 mts, con el lote No. 14, hoy con la calle 56 No. 1 AW-15; con un área de: 85 m², que consta de casa de habitación de 2 pisos, con antejardín con reja metálica, con piso en baldosín, con techo en zinc acanalado, con puerto de acceso metálica y dos ventanas con sus respectivos vidrios, primero piso consta de sala comedor, una habitación con su respectiva puerta, una cocina con su mesón lavaplatos, gabinetes, un baño con sanitario de lavamanos, patio de ropas con alberca y lavadero enchapado, seguidamente encontramos una escalera que da al segundo piso, el cual consta de tres habitaciones una de ella baño privado, un hall, un balcón, un baño con ducha, sanitario y lavamanos, pisos en general en baldosa y tableta roja en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

el patio, el techo es teja de eternit, paredes pañetadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos, agua, energía y gas domiciliario.

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el periódico LA NACIÓN, con una antelación no inferior a los diez (10) días, dándose pleno cumplimiento al Artículo 450 del Código General del Proceso.

En el desarrollo de la diligencia de remate, el señor HAROL YESID CERON BERRIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.235.188 a través de apoderado judicial, presentó postura por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) con un depósito para hacer postura por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), lo que también hizo, el señor HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS quien presentó postura por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$107.105.000) con un depósito de postura para el remate por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51.600.000).

En consecuencia, en esa oportunidad se dispuso ADJUDICAR el bien materia de remate al señor HAROL YESID CERON BERRIO identificado con la cédula número 83.235.188 por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) y ordenar la devolución al postor HUGO FERNEY CASTAÑEDA RIOS del depósito judicial por concepto de postura para remate por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$51.600.000).

Ahora bien, examinado el plenario, se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la diligencia de remate, el rematante y adjudicatario consignó la suma de \$5.750.000 equivalente al 5% del valor final del remate conforme lo exige el artículo 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 2014, al tiempo que consignó el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, equivalente a la suma de \$63.000.000

Así las cosas, ante el cumplimiento de la totalidad de exigencias consagradas en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso, este despacho habrá de aprobar el remate y proferir las órdenes en la forma señalada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

III. RESUELVE:

- 1. APROBAR** en todas sus partes la diligencia de remate sobre del derecho de dominio que tiene el demandado WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ identificado con cédula número 1.077.844.768, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-141314 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral No. 41001-01-01-0737-0018-000, ubicado en la calle 56 No. 1 AW-09, Lote 15 Manzana D, Ciudadela Comfamiliar de Neiva, alinderado así: NORTE: En longitud de 6 metros con el lote No. 18 hoy con la calle 56A, No. 1 AW-10;ORIENTE: En longitud de 14.11 metros con el lote No. 16, hoy calle 56 No. 1 AW-03; por el SUR: En longitud de 6 metros con la calle 56 y por el OCCIDENTE. En longitud de 14.22 mts, con el lote No. 14, hoy con la calle 56 No. 1 AW-15; con un área de: 85 m², que consta de casa de habitación de 2 pisos, con antejardín con reja metálica, con piso en baldosín, con techo en zinc acanalado, con puerto de acceso metálica y dos ventanas con sus respectivos vidrios, primero piso consta de sala comedor, una habitación con su respectiva puerta, una cocina con su mesón lavaplatos, gabinetes, un baño con sanitario de lavamanos, patio de ropas con alberca y lavadero enchapado, seguidamente encontramos una escalera que da al segundo piso, el cual consta de tres habitaciones una de ella baño privado, un hall, un balcón, un baño con ducha, sanitario y lavamanos, pisos en general en baldosa y tableta roja en el patio, el techo es teja de eternit, paredes pañetadas y pintadas, cuenta con los servicios públicos, agua, energía y gas domiciliario.
- 2. CANCELAR** el gravamen hipotecario que aparece registrado a favor del BCSC S.A. en la anotación No. 009 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral anterior. (artículo 455, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012).
- 3. CANCELAR** el embargo y secuestro decretado por este Juzgado el 04 de octubre de 2017, comunicado mediante oficio No. 3626 de esa misma fecha, sobre el bien inmueble rematado y que aparece registrado en la anotación No. 012 del folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta decisión. (artículo 455, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

4. **EXPEDIR** al rematante copias del acta de remate y de este proveído para que sean inscritos y protocolizadas en una notaría de esta ciudad. Copia de la escritura deberá ser remitida a este despacho, a costas del ejecutante, para ser agregada al expediente. (Artículo 455, numeral 3 de la Ley 1564 de 2012).
5. **ORDENAR** a la secuestre STELA CHAUX SANABRIA hacer entrega del inmueble objeto de remate al señor HAROL YESID CERON BERRIO identificado con la cédula número 83.235.188 y que rinda cuentas comprobadas de la administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que le sea enviada. (Artículo 455, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012).
6. **ORDENAR** al ejecutado WILSON JAVIER CABRERA SANCHEZ entregar al señor HAROL YESID CERON BERRIO identificado con la cédula número 83.235.188 los títulos de la cosa rematada que tengan en su poder.
7. **ORDENAR** la entrega del producto del remate al acreedor a través del Dr. RICARDO GOMEZ MANCHOLA identificado con c.c. 12.112.739 y T.P. 57.720 del C.S. de la J., en su condición de apoderado especial de la demandante con facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones del crédito y las costas en firme, sin perjuicio de la reserva que ordena el numeral 6 del Art. 455 del C.G.P., que en el presente asunto se fija en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Para el efecto, fraccíonese el depósito judicial No. 439050001027379 por valor de \$52.000.000.
8. **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL (R.C.E.)
DEMANDANTE: GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA Y OTROS.
DEMANDADOS: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2018.00294.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **APROBACIÓN** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada COOMOTOR LTDA., mediante correo electrónico recibido el 12 de febrero del 2021 a las 10:30 a. m., el despacho **ACEPTA** el desistimiento de la solicitud de ejecución de costas, presentada mediante correo electrónico recibido el 12 de febrero del 2021 a las 10:12 a. m.

Una vez en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico recibido el 17 de febrero del 2021 a las 10:18 a. m.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000 LTDA.
RADICACIÓN:	41001310300320190013600

Seria del caso agregar el despacho comisorio No. 05 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, sino es porque se advierte que el despacho comisionado se abstuvo de dar el trámite previsto en el artículo 309 del C.G.P. a la oposición presentada por Laura Sofia Puentes Nieto a través de apoderado judicial, para en su lugar, disponer la devolución del mismo a este Juzgado, desatendiendo el contenido de la norma citada.

En efecto, tratándose de una autoridad judicial comisionada el Código General del Proceso le otorga la facultad de dar trámite a la oposición y resolverla, tal como se desprende del artículo 40 ejusdem que señala que el juez comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte,

susceptibles de esos recursos, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 305 del estatuto procesal.

Es preciso exponer que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16133-2018 del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se pronunció sobre las facultades del juez comisionado, expresando lo siguiente:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que

corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.»

En consecuencia, con el fin de que se cumpla a cabalidad la comisión ordenada en auto del 27 de enero de 2020, se DISPONE la devolución del despacho comisorio No. 05 con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que sirva continuar con el desarrollo de la diligencia de secuestro, dé trámite a la oposición y resuelva si la misma resulta o no admisible.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.M.G.G.